

**REGLAMENTO (CE) Nº 1629/97 DE LA COMISIÓN**

de 14 de agosto de 1997

**por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria<sup>(4)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95;

Considerando que, para permitir la realización de una acción comunitaria en Corea del Norte, conviene fijar una restitución especial para este destino;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

Para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria destinada a Corea del Norte, se ha fijado una restitución de 325 ecus/t para los productos del código NC 1006 30.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de agosto de 1997.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(4) DO nº L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de agosto de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0
1001 90 99 9000	0
1002 00 00 9000	23,00
1003 00 90 9000	12,00
1004 00 00 9400	6,00
1005 90 00 9000	35,00
1006 30 92 9100	269,00
1006 30 92 9900	269,00
1006 30 94 9100	269,00
1006 30 94 9900	269,00
1006 30 96 9100	269,00
1006 30 96 9900	269,00
1006 30 98 9100	269,00
1006 30 98 9900	269,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	35,00
1101 00 15 9100	0
1101 00 15 9130	0
1102 20 10 9200	47,75
1102 20 10 9400	40,93
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	17,99
1103 11 10 9200	—
1103 11 90 9200	—
1103 13 10 9100	61,40
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	11,32
1104 21 50 9100	23,98

*Nota:* Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.